

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto 00'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

CIRCULAR.

El estricto cumplimiento de la ley penal, que considera y define como delito los juegos de azar, y la necesidad de dictar medidas encaminadas a la extirpación de este cáncer social, determinan por sí las causas justificativas de la presente circular, encaminada, no sólo a recordar a V. S. las distintas Reales órdenes dictadas por este Ministerio en los últimos años, sino también a fijar de modo concreto la obligación en que se encuentra de tomar parte directa en la persecución del delito de juego, por más que su sanción y castigo constituyan atribuciones privativas del orden judicial.

Considerados los Gobernadores de provincia como altos funcionarios de la policía judicial, a ellos toca preparar y reunir convenientemente todos los datos y noticias relacionados con la investigación y descubrimiento de este delito, para entregarlos, después de ordenados y reunidos, al conocimiento y fallo de la Autoridad judicial. Así terminantemente lo disponen los artículos 282, 283 y 284 de la ley de Enjuiciamiento

criminal y las circulares de 14 de Diciembre de 1877, 7 de Agosto de 1873 y 3 de Diciembre de 1880, que fijan las atribuciones y deberes de la policía judicial y el procedimiento que estos funcionarios deben seguir para cumplir los fines que en tal concepto les están especialmente encomendados.

Constituyendo, pues, los juegos de azar un delito definido en el art. 353 del Código penal vigente, y siendo V. S. por su posición de Delegado del Gobierno en esa provincia el primer funcionario de la policía judicial, espero de su celo y notoria rectitud que procurará por cuantos medios estén a su alcance facilitar y ayudar la acción judicial, proporcionando así la debida y justa satisfacción al orden moral hondamente perturbado con la punible tolerancia que una gran parte de la opinión dispensa a esta clase de delitos.

Los textos legales arriba citados, serán seguramente medios eficacísimos para conseguir la realización del fin que esta circular persigue, sin perjuicio de ampliarlos y completarlos en la práctica con otras disposiciones y órdenes que en breve llegarán a su conocimiento.

Las saludables medidas que V. S. tome en el sentido indicado, merecerán la aprobación y consideración por parte del Gobierno, que se encuentra dispuesto a emplear el más severo rigor con todos aquellos funcionarios de la policía judicial que, por negligencia ó punible tolerancia en el cumplimiento del deber, no dediquen a la extirpación de los juegos prohibidos una preferente y especial atención.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1892.—Danvila.

Ayuntamiento constitucionil de Segovia.

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en su sesión ordinaria de 7 de Septiembre de 1892, bajo la presidencia del Alcalde Sr. D. Mariano Llovet Castelo, que la declaró abierta.

Acta.—Leída la de la sesión anterior, el Ayuntamiento acordó aprobarla por unanimidad.

Sorteo.—La Presidencia manifestó que admitida la renuncia a D. Víctor Castillo, fundada en ser mayor de sesenta años, para eximirse del cargo de Vocal de la Junta municipal, era indispensable proceder a nuevo sorteo para sustituirle, y realizado en forma, resultó designado D. Mateo Castilla.

Arbolado.—La Comisión informaba proponiendo se llevara a efecto la poda que el Director considerase necesaria en los árboles de la bajada del Salón hasta el puente de Sancti Spiritus, porque se están secando y con dicha operación había de prolongarseles la vida, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad se verificase la poda en el sitio determinado.

Parcela.—Se dió cuenta del expediente para la concesión de la que había solicitado Celedonio Martin, con objeto de unir la a su casa núm. 12 de la plazuela de Carrasco, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad pasara de nuevo el expediente al Sr. Arquitecto y Comisión para que ampliaran sus respectivos informes.

Merced de agua.—Se dió lectura de los informes de la Redacción de "El Consultor de Ayuntamientos" y Secretario de la Corporación sobre la concesión de la de cinco cuartillos fontaneros que se hizo a D. Miguel Muruve para el servicio de la Estación de la vía férrea por acuerdo de 27 de Abril de 1883, y la Corporación, en vista de ellos, acordó por mayoría se reclamase al Sr. Muruve las anualidades vencidas, que ascienden a la suma de 1.125 pesetas.

Dimisión.—D. Máximo Catalina, escribiente segundo de la Secretaría, la presentaba de este destino, significando su reconocimiento por las consideraciones que debía a la Corporación, y ésta acordó por unanimidad aceptarla y que se le manifestara quedar satisfecha del celo y laboriosidad con que se había conducido.

Vacante de escribiente segundo.—

La solicitaban por ascenso el escribiente tercero D. Sergio Nuñez; la que éste dejase, el meritorio D. Francisco Pascual, y las resultas, D. Juan Diéguez; y manifestando el Sr. Presidente no reunían condiciones ninguno de los recurrentes para obtener el ascenso por no llevar dos años sirviendo el inmediato inferior, el Ayuntamiento acordó por unanimidad no procedía el ascenso que solicitaban.

Provisión interina de la vacante.—Se dió lectura a una instancia de don Valentín Santuste Albasanz, solicitando se proveyera en su favor, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad proveerla interinamente, con el haber de 999 pesetas anuales, en el citado Sr. Santuste.

Licencia.—La solicitaba por un mes para restablecer su quebrantada salud, el cabo de serenos D. Manuel Yagüe, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad concedérsela.

Pintor.—D. Bernardino Esquinas pretendía se le consintiera copiar el boceto de la toma de Madrid por los tercios segovianos, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad autorizarle para ello, a condición de que el original no saliese de la casa.

Sanidad.—El Sr. Presidente manifestó que la Junta local de Sanidad había considerado indispensable el construir una caseta de madera para los primeros aislamientos en el caso de invasión del cólera y comprar una cámara de desinfección con los útiles precisos, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad autorizar a la Alcaldía para que con la Comisión ejecutase lo propuesto por dicha Junta.

Pregunta.—La hizo el Sr. Cabrero para saber en virtud de cuál orden se exigían cinco céntimos por cada fanega de grano que media el medidor de las que ingresaban en el posito y proponía se prohibiera, y el Sr. Presidente ofreció que quedaría prohibido en el día inmediato.

Estado de fondos.—El Sr. Contador le presentaba con una existencia de 7.069'36 pesetas, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad quedar enterado.

Segovia 5 de Octubre de 1892.—
 V.º B.º: El Alcalde, Mariano Llovet.
 —El Secretario, Manuel Entero.

Reglamento general del impuesto de Derechos Reales.

(Conclusión.)

TARIFA GENERAL

para la exacción del Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes que comprende todos los actos y contratos sujetos al mismo, sea cualquiera la fecha de su otorgamiento, ó de la adquisición legal, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, modificada por las bases de la de 30 de Junio de 1892 y Ley y Reglamento de esta misma fecha.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	Tipo al tanto por 100.	Tipo de cuota fija. Pesetas.	Número de orden en la Tarifa.
Adjudicaciones:			
De bienes inmuebles y derechos reales en pago y para pago de deudas (Art. 2.º de la ley y 4.º del Reglamento).....	3 por 100	"	1
De bienes muebles, metálico y efectos de igual naturaleza transmitidos irrevocable ó perpetuamente. (Véase <i>Muebles</i>).			
De bienes de la misma clase por vía de comisión ó encargo para pago de deudas. (Véase <i>Muebles</i>).			
Ajuar de casa y ropas de uso personal:			
Las adquisiciones de bienes de esta clase que se realicen por sucesión hereditaria ó donación <i>mortis causa</i> . (Artículo 3.º, caso 5.º de la ley, y art. 28, caso 5.º del Reglamento).....	0'10	"	2
Anotaciones de embargo y secuestros:			
Las anotaciones de embargo para hacer efectivos créditos no garantidos con hipotecas, las de secuestro y prohibición de enajenar, dictadas en asuntos civiles, criminales ó administrativos, cuando sea conocida la cuantía de la obligación. Art. 2.º de la ley y 11 del Reglamento).....	0'10	"	3
Cuando sea indeterminada su cuantía. (Idem id.).....	"	3	4
Aportaciones. (Véase <i>Sociedades y sociedad conyugal</i>.)			
Aprovechamiento de aguas:			
Las concesiones de esta clase que se otorguen por el Estado, las provincias ó los municipios. (Art. 3.º de la ley, párrafo 15 y art. 28 del Reglamento, párrafo 15).	0'10	"	5
Arrendamiento de bienes inmuebles:			
Los contratos de arrendamientos, aun cuando no sean inscribibles en el Registro de la propiedad, subarrendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones cuando se verifiquen por escritura pública. (Art. 2.º de la ley, y art. 10 del Reglamento).....	0'10	"	6
Arrendamientos anteriores al año de 1800. (Véase <i>Bienes y censos del Estado</i>.)			
Beneficencia:			
Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases á favor de los Establecimientos de Beneficencia sostenidos por el Estado las provincias y los municipios, sea cualquiera el título en virtud del cual se realicen. (Art. 3.º, párrafo sexto de la ley, y art. 28, caso 6.º del Reglamento).....	0'10	"	7
Las que se realicen á favor de los Establecimientos de Beneficencia de carácter privado, sostenidos con fondos particulares, devengarán por el concepto de la tarifa general, según el título de que se trate.			
Bienes y Censos del Estado:			
Las adquisiciones hechas directamente de bienes y censos del Estado á virtud de las leyes desamortizadoras, y las redenciones de censos de la misma procedencia. (Art. 3.º de la ley, casos 8.º y 9.º, y art. 28, casos 8.º y 9.º del Reglamento).....	0'10	"	8
Canales de riego:			
Los actos de traspaso del derecho de explotación y los de transmisión en cualquier forma de los canales de riego, siempre que deban servir al Estado, concluido el término de la concesión, y los de adquisición de bienes para la construcción de los mismos en virtud de la ley de Expropiación. (Art. 3.º de la ley, caso 11, y artículo 28, caso 11 del Reglamento.).....	0'10	"	9
Capellanías y cargas eclesiásticas:			
Las transmisiones de bienes de dicha procedencia, patronatos, memorias y obras pías y demás que se realicen con arreglo al Convenio celebrado con Su Santidad. (Art. 3.º de la ley, caso 12, y art. 28, caso 12 del Reglamento).....	0'10	"	10
Cédulas hipotecarias, títulos y pagarés:			
Las cédulas, pagarés y títulos hipotecarios, ya sean al portador ó transmisibles por endoso, que emitan los particulares ó Sociedades. (Art. 2.º de la ley, y artículo 17 del Reglamento.).....	0'10	"	11
Censos:			
La constitución, transmisión, modificación y extinción ó redención de censos, foros y subforos. (Art. 2.º de la ley, y art. 7.º del Reglamento.).....	3	"	12
Su transmisión por título hereditario ó donación <i>mortis causa</i> , pagará con arreglo al grado de parentesco entre el testador y el adquirente. (Art. 2.º de la ley, y art. 21 del Reglamento.)			
Censos del Estado. (Véase <i>Bienes y censos del Estado</i>.)			
Cesiones:			
Las que se verifiquen á título oneroso de bienes inmuebles ó derechos reales. (Art. 2.º de la ley, y art. 4.º del Reglamento.).....	3	"	13
Las que de los mismos bienes se verifiquen á título lucrativo, pagarán por el tipo de las donaciones inter vivos.			
Las de bienes muebles, metálico, valores y efectos. (Véase <i>Muebles</i> .)			
Colonias agrícolas:			
Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que disfruten los beneficios de colonias agrícolas y poblaciones rurales, y la primera transmisión de las mismas por sucesión directa. (Art. 3.º, párrafo séptimo de la ley, y art. 28, caso 7.º del Reglamento.).....	0'10	"	14
Compraventas:			
La transmisión de bienes inmuebles y derechos reales por dicho título, sean con cláusulas de retrocesión ó sin ella. (Art. 2.º de la ley, y artículos 4.º y 5.º del Reglamento.).....	3	"	15
Contratos de obras:			
Los contratos de ejecución de obras de todas clases cuyo valor ó precio exceda de 1.000 pesetas. (Art. 2.º de la ley, y art. 12 del Reglamento.).....	0'10	"	16
Cuando no conste la cuantía del contrato. (Idem id.)...	"	3	17
Contratos de transmisión ó negociación de efectos públicos y valores industriales ó mercantiles:			
Los contratos de transmisión ó negociación de efectos públicos ó valores industriales y mercantiles en que intervenga Agente de Bolsa ó Corredor de Comercio. (Art. 2.º de la ley, y art. 16, párrafo 3.º del Reglamento.).....	0'10	"	18
Contratos de suministro. (Véase <i>Muebles</i>.)			
Derechos reales (excepto la hipoteca):			
La constitución, reconocimiento, modificación, transmisión y extinción de los derechos reales sobre bienes inmuebles. (Art. 2.º de la ley y art. 7.º del Reglamento.).....	3	"	19
Documentos privados:			
Los documentos privados, de cualquier clase que sean, que contengan actos que no se hallen expresamente sujetos al impuesto. (Art. 2.º de la ley, y art. 19 del Reglamento.)			
Si la cuantía no excede de 5.000 pesetas.....	"	2	20
De 5.000 á 25.000.....	"	3	21
De 25.000 en adelante.....	"	4	22
Los de cuantía indeterminada.....	"	3	23
Donaciones inter vivos de bienes inmuebles y derechos reales:			
Pagarán según el grado de parentesco entre el donante y el donatario y por los tipos establecidos para herencias y legados. (Art. 2.º de la ley, y art. 20 del Reglamento.)			
Las de bienes muebles. (Véase <i>Muebles</i> .)			
Donaciones mortis causa:			
Las de bienes de todas clases pagarán con arreglo á la escala establecida para herencias y legados. (Art. 2.º de la ley, y art. 21 del Reglamento.)			
Dotas:			
Tanto las voluntarias como las necesarias, pagarán como las donaciones inter vivos y según la clase de bienes en que consistan.			
Ensanche de las vías públicas:			
Los contratos de adquisición de terrenos que los Ayuntamientos y las provincias hagan para el ensanche de las vías públicas. (Art. 3.º, caso 14 de la ley, y artículo 28, caso 14 del Reglamento.) (Véase <i>Zonas de Ensanche</i>).....	0'10	"	24
Expropiación forzosa. Véase <i>Canales de riego, Ferrocarriles y ensanche de las vías públicas</i>.)			
Ferrocarriles:			
Los actos de traspaso del derecho de explotación y los de transmisión en cualquier forma de los ferrocarriles así como los de adquisición de terrenos á virtud de la ley de expropiación forzosa, siempre que las líneas hayan de revertir al Estado transcurrido el término de la concesión. (Art. 3.º, casos 10 y 16 de la ley, y art. 28, casos 10 y 16 del Reglamento.).....	0'10	"	25
Fianzas:			
Las fianzas de todas clases y las judiciales y administrativas, ya sean pignoraticias ó puramente personales, cualquiera que sea el objeto á que se refieran y la clase de documentos en que consten. (Art. 2.º de la ley, y art. 11 del Reglamento.).....	0'10	"	26
Quando sea desconocido ó indeterminado el importe de la obligación que con ellas se garantice. (Idem id.)...	"	3	27
Las que se otorgan en garantía de la recaudación de fon-			

dos del Estado. (Art. 3.º, caso 1.º, y art. 28, caso 1.º del Reglamento.).....	0'10	"	28	<i>Muebles:</i>			
<i>Fideicomiso:</i>				La transmisión por contrato, acto judicial ó administrativo. (Art. 2.º de la ley, y art. 16 del Reglamento.).....	2	"	52
Los fideicomisos (1), cuando no sea conocido antes del plazo de un año el heredero fideicomisario, pagará el fiduciario. (Art. 22 del Reglamento.).....	2	"	29	La transmisión de los mismos bienes por título hereditario ó donación <i>mortis causa</i> , pagará según la escala de las herencias.			
Transcurrido el plazo del año sin que sea conocido tampoco el heredero fideicomisario, pagará el fiduciario..	9	"	30	La adjudicación de muebles por vía de comisión ó encargo para pago de deudas. (Art. 2.º de la ley, y art. 4.º del Reglamento.).....	0'50	"	53
Cuando sea conocido el heredero fideicomisario dentro del año, pagará con arreglo al grado de parentesco con el testador.				<i>Pagarés. (Véase Cédulas hipotecarias.)</i>			
Cuando el heredero fiduciario pueda disrutar temporal ó vitaliciamente parte ó toda la herencia, pagará como usufructuario con arreglo al grado de parentesco con el causante (2).				<i>Patronatos. (Véase Capellanías.)</i>			
<i>Foros. (Véase Censos.)</i>				Los bienes de esta procedencia que se transmitan al inmediato sucesor, sin estar comprendido en el convenio con la Santa Sede, pagarán como vínculos.			
<i>Habitación. (Véase Derechos reales.)</i>				<i>Pensiones:</i>			
<i>Herencias:</i>				Vitalicias ó sin tiempo limitado.....	2	"	54
Las de bienes de todas clases. (Art. 2.º de la ley, y art. 21 del Reglamento).				De duración que no exceda de dos años.....	0'10	"	55
Entre ascendientes y descendientes legítimos é hijos legitimados por subsiguiente matrimonio.....	1	"	31	De más de dos á cuatro.....	0'20	"	56
Entre cónyuges de la porción ó cuota usufructuaria que adquieran por ministerio de la ley.....	1	"	32	De más de cuatro á seis.....	0'30	"	57
En favor del alma del testador.....	1	"	33	De más de seis á ocho.....	0'40	"	58
Entre ascendientes y descendientes naturales, hijos legitimados por rescripto real y los adoptados.....	2	"	34	De más de ocho á 10.....	0'50	"	59
Entre cónyuges en la parte que exceda de la legítima usufructuaria.....	3	"	35	De más de 10 á 12.....	0'60	"	60
Entre colaterales de segundo grado.....	4	"	36	De más de 12 á 14.....	0'70	"	61
Entre colaterales de tercer grado.....	5	"	37	De más de 14 á 16.....	0'80	"	62
Entre colaterales de cuarto grado.....	6	"	38	De más de 16 á 18.....	0'90	"	63
Entre colaterales de quinto grado.....	7	"	39	De más de 18 á 20.....	1'00	"	64
Entre colaterales de sexto grado.....	8	"	40	De más de 20 á 22.....	1'10	"	65
En favor del alma de tercera persona, sean parientes ó extraños al testador.....	8	"	41	De más de 22 á 24.....	1'20	"	66
Entre colaterales de grados más distantes del sexto y extraños.....	9	"	42	De más de 24 á 26.....	1'30	"	67
<i>Hipotecas:</i>				De más de 26 á 28.....	1'40	"	68
La constitución, reconocimiento, prórroga y modificación del derecho de hipoteca, en general, y en garantía de préstamos. (Art. 2.º de la ley, y art. 8.º del Reglamento.).....	0'50	"	43	De más de 28 á 30.....	1'50	"	69
La extinción de la misma dentro del periodo de dos años.....	0'10	"	44	De más de 30 á 32.....	1'60	"	70
Si se verifica dentro del periodo de dos á cinco años...	0'25	"	45	De más de 32 á 34.....	1'70	"	71
Después de transcurridos los cinco años.....	0'50	"	46	De más de 34 á 36.....	1'80	"	72
La constitución y extinción de la que se otorgue para garantizar la recaudación de fondos ó valores ú otro servicio de la Administración pública.....	0'10	"	47	De más de 36 á 38.....	1'90	"	73
La constitución y extinción de la que se otorgue en garantía del precio aplazado en las ventas.....	0'10	"	48	De más de 38 á 40 ó más años.....	2	"	74
La transmisión del derecho de hipoteca pagará como los demás derechos reales.				Las de Montepío de Notaricos, jubilaciones y orfandades, y las otorgadas por Bancos, Sociedades y Compañías á sus otorgados ó familias de éstos cuando excedan de 1.500 pesetas anuales. (Art. 2.º de la ley, y artículo 9.º del Reglamento.).....	0'10	"	75
<i>Informaciones posesorias y de dominio:</i>				Por la extinción pagarán el mismo tipo que hayan satisfecho á su constitución, excepto las de Montepíos, etc., que no devengarán por la extinción.			
En las que el título de adquisición alegado sea el de herencia ó legado entre ascendientes y descendientes, cónyuges y hermanos (3). (Art. 2.º de la ley, y artículo 26 del Reglamento.).....	1	"	49	<i>Permutas:</i>			
Cuando fuere otro el título ó el concepto de adquisición, ó cuando siendo el mismo que antes se menciona, la transmisión se verifique entre parientes de distinto grado ó personas extrañas, y cuando no se alegue título de adquisición.....	3	"	50	Por el valor igual pagará cada uno de los permutantes. (Artículo 2.º de la ley, y art. 6.º del Reglamento.)..	1'50	"	76
<i>Instrucción pública:</i>				Por la diferencia ó mayor valor, pagará el adquirente de ésta.....	3	"	77
Las adquisiciones de toda clase de bienes que se hagan por los Establecimientos de instrucción pública, y las que se efectúen en favor de instituciones de enseñanza gratuita, aunque sea de carácter privado. (Art. 3.º de la ley, caso 6.º, y art. 28, caso 6.º del Reglamento)...	0'10	"	51	Las permutas de fincas rústicas cuya cabida no exceda de tres hectáreas, cada permutante pagará el 0'05. (Art. 3.º, caso 3.º de la ley, y art. 28, caso 3.º del Reglamento.).....	0'05	"	78
<i>Legados. Pagarán lo mismo que las herencias.</i>				<i>Permutas de inmuebles por muebles. (Véase art. 6.º del Reglamento, párrafo tercero.)</i>			
<i>Mayorazgos. (Véase Vínculos.)</i>				<i>Poblaciones rurales. (Véase Colonias agrícolas.)</i>			
<i>Mejoras. Pagarán en el concepto de herencias.</i>				<i>Préstamos:</i>			
<i>Memorias pías. (Véase Capellanías.)</i>				Los garantidos con hipoteca pagarán por este concepto, si están constituidos por escritura pública.			
<i>Minas:</i>				Los que no estén garantizados con hipoteca, sean personales ó pignoraticios, ya consten por escritura pública ó por documento en que intervenga Agente de Bolsa ó Corredor de Comercio, si su cuantía excede de 1.000 pesetas pagará. (Art. 2.º de la ley, y art. 18 del Reglamento.).....	0'10	"	79
Cuando estén constituidas las Sociedades mineras por acciones pagarán como bienes muebles, según el título por que se transmitan, si es por contrato; y si por sucesión hereditaria, con arreglo á la escala de herencias.				Si no excede de 1.000 pesetas.....	0'05	"	80
La transmisión de las minas y la constitución de derechos reales sobre las mismas, pagarán como bienes inmuebles.				Las renovaciones totales ó parciales de los préstamos con garantía ó sin ella, si se realizan dentro del plazo de un año, estarán exceptuados, si se efectúan después de dicho plazo, devengarán como nuevos préstamos.			
La constitución de Sociedades mineras contribuyen como las demás Sociedades.				<i>Prohibición de enajenar. (Véase Anotaciones de embargo.)</i>			
				<i>Retroventas:</i>			
				Cuando por cumplirse el plazo ó condición vuelve la propiedad nuda ó plena al comprador. (Art. 2.º de la ley, y art. 5.º del Reglamento.).....	1	"	81
				La transmisión del derecho de retroventa por contrato..	3	"	82
				La transmisión por título hereditario al tipo que corresponda, según la escala establecida para las herencias.			
				<i>Ropas de uso personal. (Véase Ajuar.)</i>			
				<i>Servidumbres:</i>			
				La constitución, reconocimiento, modificación y extinción de las servidumbres personales y reales pagará, si es por contrato como las de derechos reales, si se verifica por título hereditario, según la escala señalada en las herencias.			
				La extinción legal de las servidumbres personales y reales. (Art. 3.º de la ley, caso 2.º, y art. 28, caso 2.º del Reglamento.).....	0'10	"	83
				<i>Sociedades:</i>			
				Las aportaciones hechas por los socios al constituirse ó			

(1) Se ha tenido en cuenta lo que dispone el Código civil en la disposición transitoria segunda respecto á fideicomisos.

(2) Así lo dispone el art. 2.º de la ley de esta misma fecha, y el art. 22, párrafo 3.º del Reglamento.

(3) Se entiende que se trata de informaciones por adquisiciones posteriores á la ley Hipotecaria, pues las anteriores no devengan impuesto. Téngase además en cuenta lo que preceptúa el párrafo 3.º del art. 26 del Reglamento.

transformarse las Sociedades. (Art. 2.º de la ley, y art. 13 del Reglamento.).....	0'50	"	84
Las adjudicaciones hechas á los socios al disolverse las Sociedades de la misma clase de bienes que aportaron.....	0'25	"	85
La adjudicación que por el mismo concepto se les haga de bienes de distinta clase que los aportados.....	0'50	"	86
Las acciones se reputarán como capital aportado.			
La emisión y amortización de obligaciones, sean ó no hipotecarias.....	0'10	"	87
<i>Sociedad conyugal:</i>			
Las aportaciones directas de toda clase de bienes y derechos reales hechas por los cónyuges á la sociedad conyugal, y las adjudicaciones que al disolverse ésta se les hagan en pago de aquéllas, ó por el concepto de gananciales. (Art. 3.º, caso 4.º de la ley, y artículo 28, caso 4.º del Reglamento.).....	0'10	"	88
Las aportaciones por terceras personas pagarán con arreglo al título por el que se verifiquen.			
<i>Sustituciones. (Véase Herencias.)</i>			
<i>Templos.</i>			
La transmisión de templos y la adquisición de terrenos con destino á la edificación de los mismos, así como los legados en metálico para su construcción ó reparación, pagará. (Art. 28, regla 13.).....	0'10	"	89
<i>Títulos. (Véase Cédulas hipotecarias.)</i>			
<i>Transacciones litigiosas:</i>			
Pagarán según el título y la clase de bienes que por ellas se transmitan. (Art. 15 del Reglamento.)			
Quando no se alegue ó sea desconocido el título, pagará como cesión de la clase de bienes en que consista.			
<i>Uso. (Véase Derechos reales.)</i>			
<i>Usufructo. (Véase Derechos reales.)</i>			
<i>Vínculos:</i>			
Las adquisiciones de bienes y derechos reales, correspondientes á la mitad reservable de vínculos y mayrazgos, pagarán. (Art. 25 del Reglamento.).....	2	"	90
<i>Zonas de ensanche:</i>			
La transmisión por contrato de edificios que se construyan en las zonas de ensanche de las poblaciones, pagará la mitad de los derechos correspondientes al título ó concepto, en virtud del cual se verifica.			

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público en general.
 Segovia 19 Octubre de 1892.—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

Juzgado de instrucción de Santa María de Nieva.

D. Alejandro Gutiérrez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

La persona que quiera interesarse en la adquisición de los bienes que después se dirán, sin sujeción á tipo por ser tercera subasta, acuda á la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintiocho del actual y hora de las diez de su mañana á hacer postura que con arreglo á derecho se le admitirá, cuyos bienes, sitios todos en término de Labajos, á la letra dicen así:

Una tierra á donde llaman la Cuesta Chiquilla; linda á Oriente, Felipe Valriberas, Mediodía y Poniente, Juan Perez, y Norte, Frutos Plaza; su cabida doscientos veinte estadales.

Otra á Valdechinarría, de ciento diez estadales; linda á Oriente y Norte, Nicanor Portela; Mediodía, barranco, Poniente, Miguel Montalbo.

Otra al llano Zorralbo, de ciento cincuenta estadales; linda á Oriente, Sabino Aguña; Mediodía, de Torrejón; Poniente, Telesforo Gomez, y Norte, Cándida Gomez.

Otra á la Currujuela, de doscientos estadales; linda á Oriente, camino del monte; Mediodía, Venancio Delgado; Poniente, Agapito García, y Norte, Juan Perez.

Otra en dicho sitio, de trescientos estadales; linda á Oriente, prado de dicho sitio; Mediodía, Mariano Valriberas; Poniente, monte del Cristo, y Norte, Angel García.

Otra en dicho sitio, de cuatrocientos veinte estadales; linda á Oriente, monte del Cristo; Mediodía, Lucas Hernandez; Poniente, prado, y Norte, Agapito García.

Otra al Barranco de los Judios, de

quinientos estadales; linda á Oriente, Angel García; Mediodía, barranco, Poniente y Norte, monte del Cristo.

Otra á los Casillares, de cuatrocientos estadales; linda á Oriente, camino del Tejar; Mediodía y Norte, monte del Cristo, y Poniente, Angel García.

Otra á Valdeperal, de trescientos estadales; linda á Oriente, Felipe García; Mediodía, Agapito Estebez; Poniente, Agapito García, y Norte, prado.

Otra en dicho sitio, de quinientos estadales; linda á Oriente y Poniente, Agapito García; Mediodía, Angel García, y Norte, prado.

Otra á la Cuesta de las Galgas, de mil doscientos estadales; linda á Oriente, Mariano Valriberas; Mediodía, Francisco García; Poniente y Norte, Cotera de Muñico.

Otra á los Rabios, de seiscientos estadales; linda á Oriente, Angel García; Mediodía, Poniente y Norte, Cotera de Muñico.

Otra en dicho sitio, de doscientos estadales; linda á Oriente, Pedro García; Mediodía, Cotera de Maello; Poniente, se ignora, y Norte, Venancio Delgado.

Otra á la Cuesta de la Robliza, de doscientos cincuenta estadales; linda á Oriente, Andrés Fernández; Mediodía, Barranco del Encinar; Poniente, Mariano Valriberas, y Norte, el mismo.

Otra á la Cruz Mocha, de cuatrocientos estadales; linda á Oriente, Manuel Sánchez; Mediodía, Agapito García; Poniente y Norte, Tomasa Perez.

Otra á la ladera del Cerro del Caballo, de seiscientos estadales; linda á Oriente, Angel García; Mediodía y Poniente, Mariano Valriberas, y Norte, Tomasa Pérez.

Otra á la Alcantarilla, de quinientos estadales; linda á Oriente, Tomasa Pérez; Mediodía, Anselmo Aguña; Poniente, Mariano Valriberas, y Norte, reguero.

Otra á Cabeza Redonda, de quinientos estadales; linda á Oriente, Mariano Valriberas; Mediodía, camino de Velayos; Poniente, Eusebio Aguña, y Norte, Agapito García.

Y otra á Valdediego, de cuatrocientos estadales; linda á Oriente, Eustasio García; Mediodía, Coto de Maello; Poniente, Agapito Gómez, y Norte, Juan Pérez.

Cuyas fincas se venden á Francisco García Gomez, vecino de Labajos, para pago de las costas á que fué condenado en la causa que se le siguió por lesiones; advirtiendo que el penado carece de título inscripto de las mismas y que todos los gastos que ocasionen su adquisición, serán de cuenta del rematante.

Dado en Santa María de Nieva á dos de Diciembre mil ochocientos noventa y dos.—Alejandro Gutiérrez.—El actuario, Mariano Velasco.

Don Alejandro Gutiérrez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

La persona que quiera interesarse en la adquisición de las fincas que después se dirán, sin sujeción á tipo por ser la tercera subasta, acuda á la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintiocho de los corrientes y hora de las diez de su mañana, á hacer postura, que siendo arreglada á derecho se le admitirá, cuyas fincas son las siguientes:

Un majuelo en término de la Nava de la Asunción y sitio del camino de Bernardos, de media aranzada de tercera calida; linda á Oriente, Vicente Casado; Mediodía, camino; Poniente, Tomás García, y Norte, Dionisio Ajo.

Otro en dicho término, á las Berdejas, de media obrada de tercera; linda á Oriente, Lucio Herranz; Mediodía, pinar de las Orlas; Poniente, Anastasio Herranz, y Norte, Nemesio Herranz.

Otro en dicho término, á los Loberos, de media obrada de tercera; linda á Oriente, Vicente Casado; Mediodía, se ignora; Poniente, Cesáreo Encinas, y Norte, María Herranz.

Otro en dicho término, á la fuente Membrilla, de dos aranzadas de tercera; linda á Oriente, de Mariano Palomo; Mediodía, Antonio Arribas; Poniente, de propios, y Norte, Julián de Nicolás.

Otro en el mismo término, á Carra el medio, de una aranzada de tercera; linda á Oriente, Pedro de Pablos; Mediodía, herederos de Francisco Nuño; Poniente, sendero; y Norte, María Arribas.

Y por último, otro en el mismo término, á los Perros, de dos aranzadas de tercera; linda á Oriente, Miguel Martín; Mediodía, Mariano Sanz; Poniente, Aniceto Santos, y Norte, Miguel García.

Dichas fincas se venden á Ildefonso García Herranz, vecino de la Nava de la Asunción, para pago de las costas á que está condenado en la causa que se le siguió por hurto; advirtiendo que el penado carece de título inscripto de ellas y que todos los gastos que ocasionen su adquisición, serán de cuenta del rematante.

Dado en Santa María de Nieva á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Alejandro Gutiérrez.—El actuario, Mariano Velasco.

D. Alejandro Gutiérrez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

La persona que quiera interesarse en la adquisición de la finca que después se dirá y sin sujeción á tipo, por ser la tercera subasta, acuda á la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintiocho de los corrientes y hora de las diez de su mañana, á hacer postura con arreglo á derecho, y cuya finca es como sigue:

Una casa en la población de Montejo de Arévalo y su calle de la Cadena, número veintinueve moderno y veintiseiete antiguo; consta en planta con diferentes habitaciones, con cuadra y corral; mide lo embargado doscientos setenta metros; linda por derecha ó Sur, ronda del pueblo; Este ó espalda, solar de la misma casa y ejecutado, pero no embargado; Norte ó izquierda, de Raimundo Bartolomé; Oeste ó frontis, dicha calle.

Dicha finca se vende á Benito Hernández Hernández, vecino de Montejo de Arévalo, para pago de las costas en la causa que se le siguió por hurto; advirtiendo que dicha finca se halla inscrita en el Registro de la propiedad á nombre del penado, y en el expediente existen datos para otorgar la escritura al rematante.

Dado en Santa María de Nieva á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Alejandro Gutiérrez.—El actuario, Mariano Velasco.

D. Alejandro Gutiérrez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

La persona que quiera interesarse en la adquisición de la finca que después se dirá, sin sujeción á tipo, por ser tercera subasta, acuda á la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintiocho del actual y hora de las diez de su mañana, á hacer postura con arreglo á derecho, y cuya finca es la siguiente:

Una casa en la población de Villeguillo, calle de la Vega, número ochenta y ocho, con diferentes habitaciones y corral; mide veinte pies de longitud por ciento cinco de latitud; linda por Oriente, camino real; Mediodía, de Vicente Sanz; Poniente, dicha calle, y Norte, de herederos de Justa Minguela.

Dicha finca se vende á Marcelo Minguela Rincón, vecino de dicho Villeguillo, para pago de las costas en la causa que se le siguió por hurto de ropa; advirtiendo que el penado carece de título inscrito de dicha casa y que todos los gastos que ocasionen su adquisición serán de cuenta del rematante.

Dado en Santa María de Nieva á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Alejandro Gutiérrez.—El actuario, Mariano Velasco.

PARTE NO OFICIAL.

Se arriendan por temporada ó por año los pastos del cuartel titulado de Don Mariano, sito en jurisdicción de Revenga, con pastos y encerradero para 1.000 cabezas lanares.

Para tratar con D. Mariano Herranz, Secretario del Ayuntamiento de la Losa.

Se arrienda á pasto y labor la dehesa titulada San Pedro de las Dueñas, jurisdicción de Lastras del Pozo.

Del precio y condiciones enterará D. Nicolás del Molino, vecino de Garcillán.